



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

60000349

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-146/2020.

ACTOR: FERNANDO LUIS
MANZANILLA PRIETO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE	
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL	
INSTITUTO ELECTORAL DEL	
ESTADO DE PUEBLA.	

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación, interpuesto por Fernando Luis Manzanilla Prieto, en contra de la resolución de diez de junio de dos mil veinte, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante la que se declaró procedente la adopción de medidas cautelares dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave SE/ORD/JAMJ/015/2020 y su acumulado, instaurado en su contra.

RESULTANDO:

Para efectos de la presente resolución, los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto. Asimismo, se atenderá a los siguientes términos:

Glosario:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	<i>Código local, Código de la materia, CIPEEP, Ley electoral local, Código Comicial.</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución, Constitución Federal, Carta Magna.</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	<i>Constitución Local, Constitución de Puebla.</i>
Denunciante.	<i>Jorge Antonio Mota Jiménez</i>
Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.	<i>Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, Reglamento de Quejas y Denuncias, Reglamento.</i>
Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Electoral del Estado.	<i>Reglamento interior, RITIEE.</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior.</i>
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	<i>Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal.</i>
Instituto Electoral del Estado de Puebla.	<i>IEE, OPLE.</i>
Fernando Luis Manzanilla Prieto.	<i>Actor, incoante, impugnante, parte actora, apelante.</i>
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.	<i>Autoridad responsable, Comisión, CPQD.</i>

I. Antecedentes¹:

a) **Presentación de denuncia ante el IEE.** El dos y tres de junio, el denunciante presentó escritos mediante los cuales hizo valer ante el IEE hechos presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Federal, en contra del ahora actor.

¹ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-146/2020

Al efecto, el IEE instruyó los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves SE/ORD/JAMJ/013/2020 y SE/ORD/JAMJ/016/2020, que posteriormente fueron acumulados mediante acuerdo de tres de junio.

b) Acuerdo de recepción e integración del cuaderno de medidas cautelares. Mediante proveído de dos de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo de recepción de la primera denuncia, ordenando la integración, por cuerda separada, del expedientillo relativo a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, consistentes en el retiro de diversas publicaciones en la red social "Facebook"

c) Resolución sobre medidas cautelares. El diez siguiente, la responsable emitió la resolución que ahora se combate, en la que ordenó al hoy actor, retirar diversas publicaciones de la red social "Facebook" en el término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación correspondiente.

d) Presentación de Juicio Electoral y reencauzamiento de Sala Superior. En contra de la resolución precisada en el inciso anterior, el uno de julio, el actor presentó Juicio Electoral ante la Sala Superior, radicado con la clave SUP-JE-45/2020 y reencauzado a la Sala Regional Ciudad de México para que determinara lo que en derecho corresponda.

e) Reencauzamiento de Sala Regional. Una vez recibido y turnado el expediente, el mismo fue registrado con la clave SCM-JE-31/2020.

Mediante acuerdo de veintiocho de julio, la Sala Regional reencauzó el asunto a este Tribunal Electoral.

f) Recepción en este Tribunal del medio de impugnación y constancias atinentes. A las diez horas con cuarenta y dos

minutos del veintinueve de julio, se recibió el acuerdo de Sala y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa.

g) Turno y radicación. Mediante proveído de veintiocho de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-146/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, mismo que fuera radicado el treinta y uno siguiente.

h) Acuerdo de cierre de instrucción.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracciones I, inciso c) y IV de la Constitución Local; así como de los diversos 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP se desprende que este organismo jurisdiccional, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de legalidad y constitucionalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-146/2020

Por su parte, la Constitución de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el Código Local Electoral se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales en el estado se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma, en la fracción IV del artículo en mención; y en el diverso 325 del CIPEEP se advierte la existencia del Tribunal Electoral de Puebla como máxima autoridad jurisdiccional en el estado.

En ese sentido, en el artículo 347 segundo párrafo del CIPEEP, se establece que el Tribunal Electoral, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que la actuación del IEE, se ajuste a los principios constitucionales de materia electoral.

De igual manera, en los diversos 348 y 350 del Código Electoral Local, se prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de apelación, a efecto de combatir, entre otros, los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Local **o aquéllos que produzcan efectos similares.**

Por lo tanto, de una interpretación funcional de los artículos 347 y 350 del CIPEEP, se concluye que el recurso de apelación es el medio por el cual, se pueden controvertir los actos del Instituto Electoral del Estado o aquéllos que produzcan efectos similares como los de sus órganos auxiliares, dentro de los procedimientos que sean de su competencia, como en el caso concreto, lo es una resolución de la CPQD.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Tribunal que la parte actora se desempeña actualmente como legislador federal y que las publicaciones materia del acto impugnado fueron realizadas en una red social.

Al respecto, debe precisarse que, de la lectura de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inciso o), de la CPEUM, se advierte que dentro del régimen sancionador en materia electoral, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos².

En atención a lo anterior, la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-82/2020 Y ACUMULADOS, ha sostenido que para determinar la competencia de la autoridad que deba conocer de los procedimientos sancionadores relacionados con la probable violación al artículo 134 constitucional, y por ende el dictado de medidas cautelares como la que se combate en el presente asunto, **ni la calidad federal o local del servidor público denunciado ni la difusión de los actos denunciados a través de redes sociales, constituyen elementos definitorios para determinar la referida competencia, ya que lo relevante es la contienda electoral que se impacte.**

Situación que a su vez ha sido reiterada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³ al declinar competencia en favor de los Organismos Públicos Locales, en donde se consideró medularmente lo siguiente:

"CUARTO. INCOMPETENCIA DE ESTE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Como ha quedado precisado, los hechos que constituyen la materia del procedimiento especial sancionador en que se actúa, consisten en la presunta entrega, reparto u ofrecimiento de

² Criterio contenido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP REP 645/2018 Y ACUMULADO.

³ Mediante acuerdos de dieciséis y veintisiete de julio dictados dentro del expediente UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y ACUMULADOS. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114277/UTC-Acuerdo-Cumplimiento-SS-27-07-20.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-146/2020

artículos, despensas, materiales y productos durante la actual pandemia, atribuible a diversas servidoras y servidores públicos, así como la posterior difusión de dichos actos en páginas de internet y redes sociales, en el contexto de la contingencia sanitaria derivada del COVID-19.

Así, a partir de las constancias de autos e investigaciones preliminares realizadas, se tiene que personas del servicio público, de distintos ámbitos y niveles y en distintas partes del país, ofrecieron, repartieron o entregaron bienes a la ciudadanía durante la pandemia por la que actualmente atraviesa el país.

Estos hechos, por sí mismos, podrían ser violatorios del artículo 134 constitucional porque para ello, aparentemente, se utilizaron recursos públicos y se incluyeron elementos que constituyen promoción personalizada.

En este sentido, es importante señalar que a partir del conocimiento de los hechos ya referidos, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral Nacional, asumió competencia prima facie para conocer de los mismos (...)

Sin embargo, es relevante señalar que, derivado del avance de la investigación de las conductas presuntamente contraventoras de la normativa electoral, ésta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuenta con elementos suficientes para determinar que el conocimiento de las conductas cometidas por las personas del servicio público que se enuncian a continuación, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, toda vez que, el comportamiento presuntamente antijurídico que se les atribuye, repercute o incide en la esfera de competencia del ámbito local."

Lo anterior hace patente que ni la calidad del denunciado ni el hecho de que las publicaciones fueran realizadas a través de una red social, impiden que este Tribunal Electoral conozca del presente asunto.

Asimismo, como se mencionó en el apartado de antecedentes, este organismo jurisdiccional se encuentra dando cumplimiento al acuerdo de Sala Regional de veintiocho de julio que reencauzó y ordenó resolver el presente asunto dentro de un plazo breve.

De ahí que, si en el caso concreto se combate una resolución de la Comisión de Quejas, dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave SE/ORD/JAMJ/015/2020 y su acumulado, en la que se adoptaron medidas cautelares consistentes en ordenarle a la parte actora retirar diversas publicaciones de la red social "Facebook", alusivas

a la presunta entrega de despensas y apoyos en la ciudad de Puebla con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad Covid-19, es que este Tribunal electoral sea competente por razón de territorio y materia.

SEGUNDO. Procedencia.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Ello es relevante toda vez que, si del análisis de las constancias del presente asunto se determina que a ningún práctico lleva el análisis del asunto planteado por las partes, se distraería la labor y recursos de este organismo jurisdiccional, cuestión que, en términos del principio de economía procesal⁴, es contrario al objetivo del sistema de impartición de justicia electoral local.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

Por tanto, se concluye que las personas tienen la aptitud para ejercer acciones ante los Tribunales competentes a efecto de reparar violaciones a su esfera de derechos, iniciando un procedimiento o interviniendo en él, ello cuando tengan interés en que la autoridad judicial decrete o constituya un derecho, siendo

⁴ La Enciclopedia Jurídica lo define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional. Consultable en: <http://www.enciclopedia-juridica.com/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-146/2020

una facultad del juzgador, hacer un estudio oficioso de esa condición necesaria para la procedencia de la acción.

Al efecto, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que no basta con que los justiciables acudan a los organismos jurisdiccionales ostentando un interés simple derivado de la personalidad jurídica, sino que su derecho de acción debe arraigar un beneficio jurídico en su favor derivado de una afectación real a su esfera jurídica, es decir, tener un interés personal en el asunto, lo cual quedó asentado en la tesis de jurisprudencia **38/2016**⁵, publicada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, considerada de aplicación obligatoria a partir del veintinueve siguiente, que a la letra dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2012364&Clase=DetalleTesisBL>

Entonces, la legitimación en el proceso se produce cuando el derecho que se cuestiona en el juicio es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular, mientras que **la legitimación ad causam** contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio, lo es una cuestión sustancial para pronunciar la sentencia de fondo.

Robustece lo considerado, la tesis de rubro **"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM"**. emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en página 99, Volumen 199-204, Sexta Parte del Volumen 199-204, Sexta Parte, Séptima Época.

Por su parte, Zaldívar (2002: 63)⁶ puntualiza algunos aspectos que desentrañan los elementos del concepto en cuestión en los términos siguientes:

a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad; requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo que, de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.

b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.

c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.

d) Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos

⁶ Consultable en
<https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/33/12%20TRON.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-146/2020

actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.

e) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético; en suma, es un interés jurídicamente relevante.

f) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

En otras palabras, el juzgador estará constreñido a analizar si la situación jurídica reclamada surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, es decir, el acto reclamado trasciende a la esfera jurídica del justiciable, causándole un agravio personal y directo, entendido esto último como una lesión real, apreciable objetivamente, de realización pasada, presente o inminente que perjudica directamente sus intereses jurídicos; ello en el entendido de que no puede hablarse de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.⁷

Es decir, para que la acción resulte procedente, debe existir una relación lógica entre el interés jurídico y la pretensión, pues, por una parte, para que pueda prosperar la pretensión (obtener sentencia concordante con la pretensión) debe estar apoyada por el interés y, por otra, no puede aceptarse la existencia de interés jurídico cuando el logro de la pretensión resulta jurídicamente imposible, pues lo contrario llevaría al absurdo de estimar que es eficaz un interés en lograr lo que es imposible.⁸

⁷ Elementos que se encuentran establecidos por la SCJN, en la tesis 1a./J. 168/2007, de rubro INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Consultable en la liga electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=170500&Semana=0>

⁸ Consultable en
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182013000100009#Notas

Ahora bien, si como ya se mencionó, en el **caso concreto** el actor combate una resolución de la CPQD en la que se adoptaron medidas cautelares que le ordenaron retirar diversas publicaciones hechas por el aquí apelante, resulta evidente que con ello pretende que este organismo revoque la resolución que le ordenó retirar las publicaciones de su red social, lo anterior por considerar que dicho acto le causa un agravio directo y personal a la esfera de sus derechos.

No obstante lo anterior, del análisis de las constancias visibles a fojas 194 y 344 del expediente al rubro indicado, se desprende que mediante escritos de veintisiete de junio y el diverso recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el siete de agosto siguiente, el actor manifestó que en sus redes sociales no se encuentra ninguna publicación de las que fue motivo la resolución impugnada.⁹

Lo anterior, fue corroborado por este Tribunal al realizar la verificación de las ligas electrónicas que fueron motivo de la resolución aquí impugnada, comprobación de la que se desprende que las publicaciones denunciadas ya no se encuentran publicadas en la red social de mérito.

Así, de la adminiculación de las constancias referidas, se constató que las publicaciones fueron retiradas de manera voluntaria del perfil de la parte actora y, por tanto, a juicio de este Tribunal, la relación sustancial entre la pretensión del actor (derivada de su interés legítimo en la causa) y la afectación real a su esfera de derechos, ha desaparecido.

Consecuentemente, toda vez que el incoante realizó actos tendentes a la desaparición de la causa del agravio que hizo valer

⁹ Documentales que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, constituyen documentales privadas con valor probatorio presuncional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-146/2020

en un primer momento, se surte la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere el contenido de la fracción VIII del diverso 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente el incumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación de los medios de impugnación, que en el caso concreto es la falta de un interés legítimo en la causa.

En el entendido de que lo anteriormente señalado, no constituye un estudio del fondo planteado por el denunciante dentro del procedimientos ordinario sancionador, toda vez que el presente asunto únicamente corresponde al análisis de las medidas cautelares impuestas por la autoridad administrativa electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351, 354 párrafo segundo y 369 fracción VIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE EN TERMINOS DE LEY.

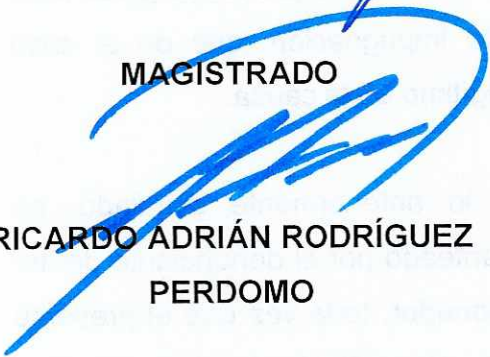
Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TEEP-A-146/2020



MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA



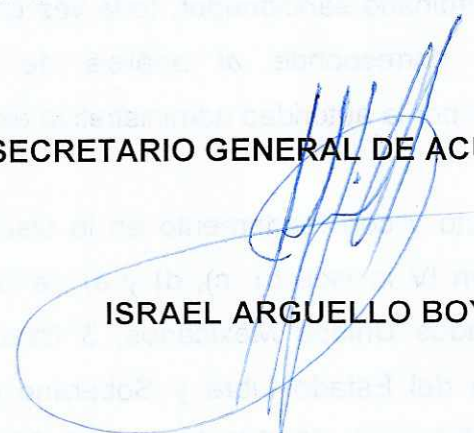
MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO



MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY